

### **Expediente:**

TJA/1<sup>a</sup>S/131/2021

### Actor:

#### Autoridad demandada:

Titular de la Unidad de Enlace Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Estado de Morelos y otra autoridad.

#### Tercero interesado:

No existe.

#### Ponente:

Lic. en D. Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

#### Contenido.

Sintesis	1
I. Antecedentes	2
II. Consideraciones Jurídicas	3
Competencia	3
Precisión y existencia del acto impugnado	3
Causas de improcedencia y de sobreseimiento	
Presunción de legalidad	27
Razones de impugnación	27
Problemática jurídica a resolver	33
Análisis de fondo	34
III. Parte dispositiva	43

# Cuernavaca, Morelos a siete de septiembre de dos mil veintidós.

**Síntesis.** El actor impugnó la resolución de fecha nueve de junio del año dos mil veintiunos (sic) emitidos (sic) por el TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y DEL TRABAJO, así como la supuesta aprobación de la TITULAR DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, mediante el cual sobresee la reclamación de la indemnización por daño patrimonial. Se declara la legalidad de la resolución impugnada, porque las tres razones de impugnación que realizó la actora son infundadas e inoperantes.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1<sup>a</sup>S/131/2021.

### I. Antecedentes.

1. presentó demanda el 30 de junio de 2021, la cual fue admitida el 05 de agosto de 2021.

Señaló como autoridades demandadas al:

- a) TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y DEL TRABAJO DEL ESTADO DE MORELOS.
- b) TITULAR DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.<sup>1</sup>

### Como acto impugnado:

I. Se reclama la nulidad de la resolución de fecha nueve de junio del año dos mil veintiunos (sic) emitidos (sic) por el TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y DEL TRABAJO, así como la supuesta aprobación de la TITULAR DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, mediante el cual sobresee la reclamación de la indemnización por daño patrimonial.

### Como pretensiones:

- **A.** La nulidad de la resolución de fecha nueve de junio del año dos mil veintiuno, mediante el cual sobresee la reclamación que se realiza por daño patrimonial.
- **B.** Como consecuencia de lo anterior, la admisión a trámite de la reclamación de daño patrimonial y, en su momento, el pago correspondiente.
- C. La nulidad de la supuesta aprobación de fecha nueve de junio del año dos mil veintiunos (sic), mediante el cual manifiesta que no existe opinión en contrario.
- **2.** Las autoridades demandadas comparecieron a juicio contestando la demanda entablada en su contra.
- 3. La parte actora **no** desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Denominación correcta.



4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 09 de noviembre de 2021 se abrió la dilación probatoria y el 26 de noviembre de 2021, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley de fecha 10 de febrero de 2022, se desahogaron las pruebas admitidas y los alegatos correspondientes; cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.

# II. Consideraciones Jurídicas.

# Competencia.

- 5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por materia se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es una resolución de carácter administrativa. La competencia por territorio se da porque la autoridad que emitió el acto impugnado —Titular de la Unidad de Enlace Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Estado de Morelos —, realiza sus funciones en estado de Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por grado no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.
- 6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (en adelante Ley Orgánica); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (en adelante Ley de Justicia Administrativa); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

### Precisión y existencia del acto impugnado.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad², sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad³; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> ACTO RECLÁMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

demanda<sup>4</sup>, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

- 8. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo 1.1.; una vez analizado, se precisa que, se tiene como acto impugnado:
  - La resolución de fecha 09 de junio de 2021, emitida por el licenciado

    DE ENLACE JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y DEL TRABAJO DEL ESTADO DE MORELOS, en el expediente 411.02.IV/2019-001, con número de oficio SDEyT/UEJ/265/2021, por medio de la cual sobresee la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado, derivada de la actividad administrativa irregular del TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS y el PRESIDENTE EJECUTOR DEL MISMO TRIBUNAL; que promovió el actor
- 9. La existencia del acto impugnado quedó acreditada plenamente con la cédula de notificación personal del acto impugnado, que exhibió el actor en original y que puede ser consultada en las páginas 12 a 21 del proceso. El cual se transcribe a continuación:

#### "RESOLUCIÓN

En la Ciudad de Cuernavaca Morelos, a nueve de junio de dos mil veintiuno. VISTOS para resolver los autos del expediente del trámite de reclamación contenido en el expediente 411.02.IV/2019-001, en cumplimiento a la resolución definitiva dictada por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se acuerda:

#### **RESULTANDO**

- 1°.- Mediante escrito presentado el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, ante la Unidad de Enlace Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo, registrado con el número de folio 429, el por su propio derecho, interpuso reclamación de daño patrimonial en contra del Tribunal Estatal de Conciliación de Arbitraje del Estado de Morelos (sic) y del Presidente Ejecutor del citado Tribunal.
- 2°.- Con fecha primero de octubre de dos mil diecinueve, el titular de la Unidad de Enlace Jurídico emitió el auto de desechamiento al trámite de reclamación antes invocado.
- 3°.- Toda vez que el no estuvo conforme con el auto de desechamiento, promovió juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, misma

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.



que fue turnada a la 1ª Sala de ese Tribunal, la cual fue admitida a trámite el día trece de diciembre de dos mil diecinueve, juicio que fue registrado con el número de expediente TJA/1aS/401/2019, seguida la secuela procesal y una vez cerrada la instrucción, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en sesión de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno emitió la resolución definitiva, en la cual, entre otras cosas resolvió lo siguiente:

'a) La autoridad demandada deberá dejar sin efecto legal alguno el auto de fecha 01 de octubre de 2019, en el expediente 411.02.IV/2019-001; por medio del cual desecha la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado, derivada de la actividad administrativa irregular de Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos y el Presidente Ejecutor del mismo Tribunal; que promovió el actor Dictar un nuevo acuerdo en el que, si no hay alguna prevención que hacer al reclamante, admitir la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado, que promovió el actor derivada de la actividad administrativa irregular del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos y el Presidente Ejecutor del mismo Tribunal. c) La admisión de la reclamación es procedente porque el actor no solamente está destacando las violaciones jurisdiccionales que se dieron en el proceso, sino la tardanza y la indebida actuación del presidente de ese Tribunal. d) Seguir el procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos. e) Dictar la resolución que corresponda, con libertad de jurisdicción'. (se transcribe).

4°.- Una vez notificada la sentencia de mérito, esta Unidad de Enlace Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo, emitió los acuerdos contenidos en los oficios con números SDEyT/UEJ/168/2021 y SDEyT/UEJ/170/2021, ambos de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, por medio de los cuales se dejó sin efectos el acuerdo de desechamiento de fecha primero de octubre de dos mil diecinueve y se emitió prevención al reclamante.

5°.- Mediante escrito presentado el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, el reclamante desahogó el requerimiento formulado y pese a que no dio cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 fracción II, esta Unidad de Enlace Jurídico está impedida para fijar si el reclamante presentó dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial respecto a su trámite de reclamación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, y en cumplimiento a la resolución definitiva del juicio de nulidad TJA/1ªS/401/2019, por medio de acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la reclamación y se ordenó correr traslado a las

autoridades señaladas como responsables para que en términos de ley formulara su informe y remitiera, constancia de todo lo actuado en el expediente laboral 01/467/03, y se señaló las nueve horas con treinta minutos del día doce de mayo de dos mil veintiuno para que tuviese verificativo la diligencia de desahogo de pruebas y se señaló que una vez desahogada la audiencia de pruebas contaban con un término de cinco días para formular por escrito sus alegatos.

- 6°.- Por oficios ingresados el día siete de mayo de dos mil veintiuno, las autoridades señaladas como responsables rindieron en tiempo y forma sus informes y remitieron copias certificadas de la totalidad del expediente laboral 01/467/03, prueba ofrecida por el reclamante.
- 7°.- Se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos el doce de mayo de dos mil veintiunos (sic) y se concedió a las partes el término previsto en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, a efecto de que formularan sus alegatos por escrito en el presente trámite.
- 8°. Finalmente, concluido el periodo de alegatos sin que ninguna de las partes involucradas formularan alegaciones, mediante acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno se cerró instrucción en el presente trámite, y:

#### **CONSIDERANDO**

#### PRIMERO.- Competencia:

Esta Unidad de Enlace Jurídico es competente para conocer y resolver el presente trámite de reclamación de conformidad con los artículos 109 párrafo segundo y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 133- Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 9 fracción IV y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, 1 y 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, y 20 y 23 fracciones XIII y XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo.

### SEGUNDO.- Acto reclamado:

- a) De los Integrantes del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos: El pago de la Indemnización del daño moral producido a sus derechos de seguridad jurídica que corresponden a una justicia pronta debido a la actividad administrativa irregular.
- b) Del Presidente Ejecutor del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos: El pago de la Indemnización del daño moral producido a sus derechos de seguridad jurídica que corresponden a una justicia pronta y su omisión de tomar todas las medidas necesarias para la ejecución de los laudos como lo establece el artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de



Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, incurriendo en ello en una actividad administrativa irregular.

c) Del Presidente Ejecutor del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos: El pago resarcimiento por el daño moral producido a sus derechos por la actividad administrativa irregular.

### TERCERO. - Fijación de la litis:

Es importante precisar la litis del presente trámite de reclamación, el cual consiste en determinar si el C. ha sufrido daño patrimonial causado por las supuestas actividades administrativas irregulares atribuidas al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y el Presidente Ejecutor de dicho Tribunal dentro del expediente laboral primigenio 01/467/03.

#### CUARTO. - Argumentos del reclamante:

demandó al H. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Morelos al H. Ayuntamiento Constitucional de Cuautla, Morelos el pago de diversas pretensiones de carácter laboral, que desahogado el procedimiento laboral burocrático se emitió laudo condenatorio, y una vez que quedó firme, acordó con el patrón demandado y condenado, suscribir un convenio, pero debido al incumplimiento del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuautla, Morelos al convenio acordado, ha solicitado a las autoridades señaladas como responsables que cumplan con las obligaciones impuestas por la Ley del Servicio Civil y el reglamento del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Que en franca violación a los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos, así como al artículo 12 del reglamento del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y a las hipótesis previstas en el artículo 6 fracciones I, V, y VII, así como 51 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, que le impone la obligación a los Servidores Públicos denunciados, de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño del cargo o comisión, cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio debido de un empleo o cargo o comisión, así como atender las diligencias con instrucciones requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades o de los titulares de la Auditoría y en franca violación a sus derechos humanos, pues no hubo ninguna causa justificada para la dilación exagerada del término entre la emisión de laudo y su cumplimiento.

2. Que se ha solicitado un sin fin de ocasiones se dé cumplimiento al convenio entre ellos, que el día quince de agosto de dos mil diecisiete, se solicitó al presidente ejecutor que hiciera cumplir el convenio respectivo, sin embargo, dos meses después acordó el

escrito sin que en su contenido se advierta la respuesta a lo solicitado sin fundamento o motivación generando con ello un retraso al incumplimiento.

El día veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, se solicitó de nueva cuenta que hiciera cumplir sus atribuciones establecidas en el artículo 12 del Reglamento del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en relación con el artículo 150 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y se hiciera efectivo los apercibimientos hechos, establecidos en la fracción II del artículo 124 de la Ley del Servicio Civil y se solicitó se diera vista a la contraloría en términos del párrafo segundo del artículo 3 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos y se le diera vista al Ministerio Público por probables delitos cometidos por servidores públicos, sin embargo, nuevamente acuerda seis meses después que se estuviera a lo acordado el veintitrés de octubre del año dos mil diecisiete, acordado nuevamente sin fundar ni motivar su actuar en especial el por qué no hace valer sus facultades retrasando el incumplimiento de manera dolosa.

Con fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, solicitó al Presidente Ejecutor en términos del artículo 150 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, le requiriera al FIDEICOMISO FONDO PARA LA ATENCIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, A TRAVÉS DEL COMITÉ TÉCNICO fundando y motivando la razón por la cual debería requerirle el pago y cumplimiento pues para eso se había creado, sin embargo un mes después el día ocho de marzo de dos mil dieciocho, de forma sospechosa y a escondidas del actor hoy reclamante, notificó supuestamente el acuerdo por boletín donde se negó a requerir el pago, alegando que no formaba parte del proceso, sin tomar en consideración que el Fideicomiso fue creado para el pago de laudos y que el hoy denunciante se encontraba en la hipótesis de sus condiciones, no obstante el Presidente Ejecutor nuevamente no hace valer su condición y obligación de dar cumplimiento.

El día diecinueve de abril de dos mil dieciocho solicitó nuevamente se hiciera cumplir el convenio y con ello el laudo correspondiente por lo cual en cumplimiento de sus funciones y atribuciones solicitó remitiera el expediente al Congreso del Estado de Morelos para el efecto de que suspenda sus funciones al Presidente Municipal por violaciones sistemáticas a la Ley Orgánica Municipal en especial al artículo 41 fracción XXXIX de dicha Ley, sin embargo, no obtuvo respuesta a dicha solicitud, por lo que nuevamente solicitó se hiciera cumplir el laudo y se requiriera al demandado en especial solicitó se iniciara el procedimiento de suspensión definitiva del Presidente Municipal por la omisión de sus obligaciones por lo que expuso el procedimiento correspondiente con fundamento y motivación, mediante el cual solicitara el Presidente Ejecutor al Gobernador del Estado que en auxilio de sus funciones el Congreso del Estado suspendiera al Presidente Municipal por incumplimiento reiterado a sus obligaciones establecidas en la Ley.



Que con fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho el Presidente Ejecutor acordó dos peticiones, por lo que se acordó emitir un nuevo requerimiento con apercibimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley del Servicio Civil y pese a haberle sido notificado el acuerdo el doce de diciembre de dos mil dieciocho, el actuario se niega a darle fecha para poder ir a requerir.

Que han pasado más de cuatro meses desde que determinó requerir nuevamente y no se le ha otorgado fecha para requerir el pago correspondiente sin fundar y motivar, y no ha cumplido con la obligación que señala el artículo 3 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos de hacer del conocimiento a la Contraloría del Estado las omisiones que ha incurrido los Servidores Públicos de Cuautla, Morelos.

El Presidente Ejecutor ha emitido acuerdos con lapsos de hasta seis meses no obstante que tiene tres días para tal efecto de conformidad con el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, por lo tanto, no ha atendido el principio de justicia pronta y la dilación del cumplimiento del laudo de once años, es responsabilidad directa del Presidente Ejecutor del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en franca violación a sus derechos humanos, pues no hubo ninguna causa justificada para la dilación exagerada del término entre la emisión del laudo y su cumplimiento.

- 3. Los ahora denunciados son omisos y negligentes para hacer su trabajo a pesar del conocimiento que tienen por ser peritos en la materia, lo cual conlleva a no hacer su trabajo de manera correcta buscando de todas las maneras posibles no hacer cumplir el laudo correspondiente, por lo cual no cumple con la obligación de aplicar las medidas de apremio establecidas en los artículos 123 y 124 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, incurriendo en la hipótesis prevista en los artículos 6 fracciones I, V y VII y 51 fracciones y II de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos.
- **4.** Que las actuaciones y omisiones del Presidente Ejecutor encuadran en las hipótesis previstas en los artículos 6 fracciones I, V y VII, así como 51 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidad Administrativa para el Estado de Morelos.
- **5.** Por lo anterior argumenta violaciones por parte del Tribunal y el Presidente Ejecutor a las disposiciones jurídicas contenidas artículos 940 y 945 de la Ley Federal del Trabajo; 123 y 124 fracciones y II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y 12 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, que violentan sus derechos humanos y generan daño moral y patrimonial.
- **6.** De igual manera, la violación a la normatividad que regula sus actividades generando perjuicio a sus derechos judiciales y a sus datos personales, lo que derivó en un daño moral por la actividad

irregular en negarse ejecutar un laudo a través de artimañas legales, omisiones en el acuerdo y retrasando la justicia al acordar peticiones con más de seis meses, por lo que le asiste a su derecho los artículos 1 párrafo segundo y tercero; 14 segundo párrafo y 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, por una irregular administración.

# QUINTO.- Del contenido de los Informes rendidos por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y del Presidente Ejecutor se desprende:

- **1.** Que es cierto que existe radicado ante ese Tribunal el expediente 01/467/20113 (sic).
- 2. Que como lo establece el artículo 119 de la Ley del Servicio Civil, los juicios sometidos al conocimiento de ese órgano de impartición de justicia laboral se deberán resolver en un plazo máximo de seis meses a partir de la presentación de la demanda, salvo que existan causas imputables a las partes.
- 3. Que la autoridad dictó laudo el nueve de noviembre de dos mil seis y las partes celebraron un convenio en cumplimiento al laudo respecto del cual se cumplieron tres de los doce pagos pactados, por lo que a partir del 12 de diciembre de 2007 el Ayuntamiento demandado incumplió con los restantes pagos acordados sin causa justificada.
- 4. Por lo anterior el veintisiete de marzo de dos mil ocho, la actora solicitó auto de requerimiento de pago el cual fue acordado por ese Tribunal el dieciocho de abril de dos mil ocho y se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago el treinta del abril de dos mil ocho, y debido al incumplimiento por parte del H. Ayuntamiento, se trabó embargo a cuentas bancarias, por tanto, la Autoridad giró oficio al Banco Nacional de México pero la entidad financiera informó que las cuentas embargadas no correspondían a la persona moral demandada, por lo que se encontraba imposibilitada para proceder a su aseguramiento.
- 5. De nueva cuenta, el catorce de mayo de dos mil ocho, la parte actora en lo principal, solicitó se emitiera acuerdo de requerimiento de pago y embargo, acordándose dicha solicitud el primero de julio del dos mil ocho, el cual se diligenció el veintidós de agosto de ese mismo año, y en ese acto se trabó embargo a cuentas bancarias, en ese tenor, el catorce de octubre de dos mil nueve se giró oficio a las Instituciones Bancarias con el propósito de inmovilizar cuentas y garantizar el pago, no obstante a lo anterior, los Bancos informaron que las cuentas se encontraban sin fondos, por lo que no fue posible cumplir con lo que solicitó el Tribunal.



- **6.** El dieciséis de julio de dos mil nueve el ahora reclamante solicitó que se emitiera acuerdo de requerimiento de pago y embargo y el día catorce de agosto de dos mil nueve se emitió dicho acuerdo el cual fue diligenciado el seis de octubre de dos mil nueve, en la citada diligencia se realizó el embargo de diversas cuentas a nombre de la parte demandada en lo principal.
- 7. Se solicitó por parte del C. un auto de requerimiento de pago, el cual se acordó el veinticuatro de marzo de dos mil once y a la fecha la parte solicitante no ha solicitado fecha para llevar a cabo la diligencia ordenada.
- 8. El día primero de marzo de dos mil doce se solicitó un nuevo auto de requerimiento de pago y embargo, mismo que fue dictado el doce de abril de dos mil doce y el veintitrés de mayo de dos mil doce se diligenció, en el cual la parte actora en lo principal omitió continuar con el trámite que garantizara el aseguramiento de las cuentas bancarias embargadas anteriormente.
- **9.** El doce de junio de dos mil doce solicitó acuerdo de requerimiento de pago y fue acordado el nueve de julio de dos mil doce, por lo tanto, el siete de septiembre de dos mil doce se requirió al H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos el cumplimiento del acuerdo de requerimiento, sin embargo, no fue posible trabar embargo en razón a que ninguna de las partes señaló bienes para tal efecto.
- solicitó el treinta de abril de dos mil trece auto de requerimiento de pago y embargo y se acordó el treinta de mayo de dos mil trece, mismo que fue diligenciado el treinta de agosto de dos mil trece y en dicha diligencia se trabó embargo a diversas cuentas bancarias y a solicitud del actor en lo principal se giró oficio a las entidades financieras a efecto de poner a disposición la cantidad señalada en el acuerdo de requerimiento, sin embargo, las entidades financieras informaron sobre la inexistencia de las cuentas embargadas.
- 11. El día dieciocho de febrero de dos mil catorce, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, informó a esa Autoridad la existencia del amparo indirecto número 1356/2013-III promovido por el actual reclamante para efectos de emitir un nuevo acto de requerimiento de pago que cumpliera con lo establecido en la ejecutoria de amparo, por lo que el Tribunal dictó auto de requerimiento de pago el diez de marzo de dos mil catorce en el que se apercibió al Tesorero Municipal que en caso de incumplimiento se le aplicaría la sanción prevista por el artículo 124 fracción I de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, consistente en una multa de 15 salarios mínimos, en razón a lo anterior el día veinticinco de abril de dos mil catorce se llevó a cabo la diligencia de requerimiento y al no acreditar el pago del crédito laboral, se hizo efectivo el apercibimiento de la multa al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, y a petición del trabajador, el Tribunal laboral dictó resolución en la que impuso la sanción y se ordenó girar oficio a la

Secretaría de Hacienda del estado de Morelos para su materialización.

- 12. El día doce de junio de dos mil catorce, la Autoridad giró oficio a la Secretaría de Hacienda y la Dirección General de Recaudación de dicha Secretaría informó que no se podía hacer efectivo el crédito fiscal debido a que en la diligencia de requerimiento y embargo no se encontraron bienes susceptibles a embargo, por lo que solicitó se proporcionara un domicilio diverso para estar en condiciones de llevar a cabo el requerimiento de pago del crédito fiscal.
- 13. El día doce de febrero de dos mil quince el trabajador solicitó se emitiera requerimiento de pago el cual fue acordado el diecisiete siguiente con apercibimiento de hacer efectivo el apercibimiento previsto por el artículo 124 fracción II de la Ley del Servicio Civil, consistente en la destitución del cargo, resulta la Autoridad que los días dieciséis de marzo, seis de mayo, nueve de junio todos del año dos mil quince, fueron señalados a efecto de requerir de pago a la demanda pero debido a la incomparecencia de la ahora reclamante fue hasta el veinte de julio de dos mil quince que se llevó a cabo la diligencia de requerimiento.
- 14. El Juzgado Segundo de Distrito dentro de la sentencia de amparo 1356/2013-III dictó auto de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, en el cual ordenó a la Autoridad emitir un nuevo requerimiento y dejar insubsistente el diverso de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, en cumplimiento a la ejecutoria mencionada, en atención a ello, el día dos de septiembre de dos mil quince se emitió el requerimiento acorde a la petición de la justicia federal y el cuatro de septiembre de la misma anualidad le fue notificado al trabajador y fue hasta el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis que se diligenció el nuevo requerimiento, lo anterior por falta de impulso por parte del ahora reclamante.
- 15. El C. el día veintidós de enero de dos mil dieciséis solicitó hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante el acuerdo de requerimiento de fecha dos de septiembre de dos mil quince, por tal motivo, el Presidente Ejecutor dio vista al Pleno para la aplicación de la sanción consistente en la destitución del Tesorero Municipal, de conformidad con el artículo 124 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, pues el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es el legalmente facultado para imponer las sanciones establecidas en el mismo cuerpo normativo, y en seguimiento al procedimiento de ejecución se decretó el diez de marzo de dos mil diecisiete auto de requerimiento de pago, con apercibimiento al Presidente Municipal que en caso de incumplimiento se haría acreedor a la aplicación de la sanción prevista por la fracción del artículo 124 de la citada Ley, la diligencia de requerimiento tuvo verificativo el veintidós de junio de dos mil siete.
- **16.** La parte trabajadora en lo principal el día quince de agosto de dos mil diecisiete solicitó de nueva cuenta auto de requerimiento de



pago el cual fue dictado por esa Autoridad el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete con apercibimiento de destitución del Presidente Municipal de conformidad con la fracción II del artículo 124 de la Ley del Servicio Civil, y a la fecha el ahora reclamante no ha solicitado fecha para llevar a cabo el requerimiento ordenado.

- solicitó nuevo auto de requerimiento de pago, el cual se acordo el día dos del mes de marzo del mismo año y debido al cambio de administración de la demandada se hizo del conocimiento al H. Ayuntamiento Constitucional de Cuautla, Morelos, la etapa de ejecución en la cual se encontraba el asunto y se hizo también el apercibimiento decretado en el acuerdo anterior de que en caso de incumplimiento se procedería a hacer efectiva las medidas de apremio contempladas en el artículo 124 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, diligencia llevada a cabo el once de junio de dos mil diecinueve.
- **18.** Continuando con la etapa de ejecución, el actor en lo principal nuevamente solicitó auto de requerimiento de pago el tres de julio de dos mil diecinueve, el cual fue debidamente acordado el veintinueve de julio de dos mil diecinueve.
- 19. En seguimiento a la etapa de ejecución, la parte trabajadora en lo principal solicitó auto de requerimiento de pago el tres de julio de dos mil diecinueve, mismo que se acordó el veintinueve siguiente con apercibimiento al Presidente Municipal que en caso de incumplimiento se le aplicaría una multa de 15 unidades de medida actualizadas, llevándose a cabo la diligencia el once de septiembre de dos mil diecinueve, y al no haber realizado el pago del crédito laboral, previa resolución dictada por el Pleno, se ordenó girar oficio a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos para su ejecución.
- 20. El día siete de octubre de dos mil diecinueve el Tribunal dictó auto de requerimiento de pago con apercibimiento para el Presidente Municipal que para el supuesto de incumplimiento se le aplicaría la destitución de su cargo como lo dicta el artículo 124 en la fracción II de la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo que el 29 siguiente se desahogó la diligencia de requerimiento de pago y al haber omitido exhibir la cantidad condenada, el Presidente Ejecutor dio vista al Pleno del Tribunal para resolver sobre la imposición del apercibimiento, por lo anterior, el Pleno declaró procedente la destitución del infractor y ordenó girar oficio al Congreso del Estado de Morelos para que en uso de sus facultades iniciara con el procedimiento de suspensión definitiva del Presidente Municipal de Cuautla Morelos a lo que el Poder Legislativo manifestó mediante oficio de fecha treinta de enero de dos mil veinte la imposibilidad para dar cumplimiento a lo solicitado.
- **21.** El día diecisiete de febrero de dos mil veinte la parte demandada en lo principal promovió amparo indirecto contra la resolución del ocho de enero de dos mil veinte en el que se decretaba la destitución

del Presidente Municipal quien solicitó la suspensión del acto reclamado.

- **22.** El veintidós de febrero de dos mil veintiuno el Tribunal dictó acuerdo en el que atendiendo a lo expuesto por el Segundo Juzgado de Distrito se determinó que el ente facultado para la suspensión definitiva de los funcionarios integrantes de los Ayuntamientos es el Congreso del Estado de Morelos por tal motivo se ordenó por segunda ocasión girar oficio al citado ente para que materializara la medida de apremio impuesta.
- **23.** El veintitrés de abril de dos mil veintiuno el Tribunal dictó acuerdo respecto de la respuesta del Congreso del Estado y se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniese, el cual fue legalmente notificado el veintisiete siguiente.
- **24.** Que el Tribunal ha exhortado a las partes en varias ocasiones para efecto de llegar a un arreglo conciliatorio sin que ninguna de las partes atendiera las peticiones.
- 25. Que de conformidad con los artículos 150 y 151 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 950 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de conformidad con su numeral 11), en la etapa de ejecución, la parte que obtuvo laudo favorable, tiene la carga procesal de impulsar el procedimiento, por lo que resulta importante destacar que el Presidente Ejecutor no se encuentra constreñido para proveer de manera genérica y oficiosa las medidas que considere convenientes para llevar a cabo la ejecución del laudo a que fue condenada la municipalidad demandada.
- 26. Que resulta importante que todas las actuaciones emitidas y ordenadas por esa Autoridad Laboral se rige de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales, los cuales deberán emitir sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, y que el atributo de justicia pronta consiste en la obligación de las autoridades encargadas de impartirlas y de resolver las controversias dentro de los términos y plazos que establezcan las leyes.
- 27. Que la Autoridad Laboral pese a ser una autoridad formalmente administrativa de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Federal y 26 y 27 del Reglamento Interior de la Secretaria de Desarrollo Económico y del Trabajo, sus actuaciones son jurisdiccionales conforme a los artículos 38, 39 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos (sic) y que con base a los artículos 12 fracción II, concerniente a la ejecución de laudos emitidos por el Pleno y los convenios celebrados ante él, concatenado con los diversos 150 y 151 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio de Estado, así como el 940 de la Ley Federal del Trabajo, con relación al 114 de la Ley del Servicio Civil



del Estado de Morelos, demuestra sin lugar a dudas la naturaleza jurisdiccional del Presidente y del Tribunal, que en contraste con una autoridad administrativa tiene la obligación de hacer eficaz el derecho subjetivo consagrado en las normas jurídicas con el objeto de efectuar la restitución o el reconocimiento del contenido del interés jurídicamente protegido, de esta manera resulta una figura distinta a la contemplada en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, motivo por el cual es improcedente el reclamo de la parte actora al no encuadrar en la hipótesis legal de su pretensión.

- 28. Que de los preceptos citados, se advierte con claridad que es un organismo de justicia laboral encargado de administrar justicia en el ámbito de su competencia, dejando en claro que si bien forma parte de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos, no menos cierto es que goza de plena autonomía para ejercer sus funciones y dictar sus resoluciones, competente para conocer de los conflictos individuales de los que se susciten de un Poder Estatal o Municipio con sus trabajadores, entre el Sindicato de un Poder Estatal o Municipio incluido el de huelga, entre diversos sindicatos, así como el registro y cancelación de los mismos y que por tal motivo tiene la potestad de aplicar las normas de trabajo y de imponer a las partes su resolución tal como lo establece el artículo 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y no así la de supervisar el desarrollo de la administración pública.
- **29.** Que en ningún momento ha causado daño a los bienes o derechos del recurrente y mucho menos violentado los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México forma parte, y no se puede advertir hechos que pudieran menoscabar o pongan en peligro los bienes jurídicos o derechos del actor, puesto que los derechos laborales de Marcos Amaro Flores, se encuentran debidamente tutelados y protegidos como se desprende de los autos que conforman el expediente 01/467/03.
- **30.** Que no debe pasar desapercibido que a partir del nueve de marzo de la presente anualidad, asumió el carácter de Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, lo que deberá ser tomado en cuenta al momento de que se emita pronunciamiento respecto al presente procedimiento.
- 31. Que de los antecedentes señalados se advierte con claridad que dentro del procedimiento de ejecución, se han dictado diversos acuerdos tendientes a lograr el cumplimiento por parte del demandado del crédito laboral a favor de la parte actora, por lo que pone a consideración que quien ha transgredido los derechos del ahora reclamante lo es el propio Ayuntamiento Constitucional de Cuautla, Morelos, quien inicialmente despidió al y finalmente celebró convenio con el hoy recurrente y a la fecha no ha dado cumplimiento al mismo, no obstante a los

múltiples requerimientos que se le han realizado por parte de la Autoridad Laboral.

**32.** Por último, señala la enorme carga y exceso de trabajo bajo la cual se encuentra de manera constante esa Autoridad, aunado a la escasez de recursos tanto humanos o materiales y sin embargo, los acuerdos, resoluciones y diligencias son dictados y ejecutados con estricto apego a derecho y respetando los derechos humanos, lo que le permite afirmar que el rezago en el dictado en los acuerdos correspondientes a las peticiones realizadas por el actor dentro del juicio laboral 01/467/03 no se debe a dolo o mala fe, sino es el resultado de trabajo a que se tienen pocos recursos humanos para hacer posible el cumplimiento en los procedimientos laborales dentro de los plazos y términos legales, en virtud de que las condiciones de operación de ese órgano jurisdiccional son una limitante de manera cotidiana, ya que su jurisdicción se extiende a todo el Estado de Morelos (36 municipios) y tiene más de 8430 expedientes activos, aunado a que no se cuenta con el personal jurídico necesario y una sola coordinación para asuntos colectivos para la atención de sindicatos de los municipios y los tres poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), una coordinación de Amparos Directos, Indirectos y Quejas, una mesa de trámite para desahogo de procedimientos, tres dictaminadores que proyectan laudos y seis actuarios.

SEXTO.- De la prueba documental pública ofrecida por el reclamante y exhibida por las autoridades señaladas como responsables, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones:

De las copias certificadas del expediente 01/467/03, a la cual se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública cuya autenticidad no fue desvirtuada por ninguna de las partes, misma que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; 437 fracción II y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, se tiene por acreditado plenamente, que las actuaciones que lo conforman son de carácter meramente jurisdiccional, puesto que fueron dictadas dentro de un juicio laboral, con motivo de la demanda instaurada por el hoy reclamante y de todas las etapas que conforman la secuela procesal, mismas que se desahogaron y dieron lugar a la ejecución de la condena; con lo que se desvirtúa el hecho de que se esté en presencia de actos administrativos, cuyo análisis se realizará más adelante.

Por lo que respecta a la presuncional legal y humana, la cual se valora de conformidad con los artículos 490, 493 y 494 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos vigente, debemos considerar que en términos del artículo 494 del mismo ordenamiento legal antes citado, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, hay presunción legal cuando



expresamente es establecida por la Ley o cuando nace como consecuencia inmediata y directa de ella, hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél. Por lo que realizado el análisis intelectivo, no se advierte que le sea favorable al reclamante este medio de prueba, porque no desvirtúa la naturaleza jurisdiccional de los actos reclamados, por el contrario, el artículo 4, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, dispone textualmente:

'ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

1.- Acto Administrativo.- Declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas;...'

Advirtiéndose del artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, que este ordenamiento jurídico, es precisamente, el que regula de manera específica los ACTOS ADMINISTRATIVOS en la Administración Pública Estatal; situación que cobra especial relevancia en el caso concreto y para efectos de la presente resolución, porque siendo éste el ordenamiento legal que regula los actos administrativos, contiene en su artículo 1, párrafo tercero, la prohibición expresa de poder aplicarse a la materia laboral, siendo ésta, la naturaleza jurídica del reclamo del accionante; deduciéndose de lo anterior, que la ley no le otorga a los actos pronunciados dentro de un juicio laboral el carácter de administrativos, puesto que los excluye de su regulación.

En efecto, el artículo 1, párrafo tercero, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, dispone textualmente:

'Artículo 1...

[...]

El presente ordenamiento **no será aplicable a las materias de carácter** financiero; **laboral**; electoral; a los actos y resoluciones del Instituto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos; del Ministerio Público en ejercicio de su facultad constitucional; de responsabilidades de servidores públicos, y fiscal cuando se trate de contribuciones y sus accesorios.'

+Énfasis añadido.

Motivo por el que no se advierte presunción legal o humana que beneficie los intereses del reclamante, lo mismo que de la instrumental de actuaciones, de la que no se aprecia situación diferente al hecho de que los actos que dieron origen a este reclamo, son de carácter jurisdiccional por provenir de un juicio del orden laboral.

Por lo anterior, del enlace que se realiza entre las copias certificadas del expediente laboral 01/467/03, en relación con las pruebas ofertadas por el accionante, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional, las cuales se valoran con fundamento en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, vigente, al estudiarse en su conjunto, no se tiene evidencia suficiente para arribar a la conclusión de que los actos reclamados son de índole administrativo y no de carácter jurisdiccional, por el contrario, existe un expediente de carácter laboral del que se desprenden las actuaciones jurisdiccionales llevadas a cabo por autoridad competente y existe disposición expresa que prohíbe la aplicación de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos tratándose de la materia laboral, lo que definitivamente se encuentra relacionado con los aspectos de procedencia del presente asunto.

### SÉPTIMO.- Análisis de procedencia.

Como se precisó en el considerando **TERCERO** donde se fijó la litis, el promovente se duele de un daño patrimonial causado por las supuestas actividades administrativas irregulares atribuidas al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y el Presidente Ejecutor de dicho Tribunal dentro del expediente laboral primigenio 01/467/03.

Al respecto, es pertinente precisar de acuerdo a la valoración de las pruebas rendidas cuyo análisis se abordó en el considerando **SEXTO**, que los actos contenidos en dicho expediente son exclusivamente de naturaleza jurisdiccional y no se desprende evidencia suficiente para arribar a la conclusión de que los actos reclamados son de índole administrativo.

El artículo 1 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos establece que:

'Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 113 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 133-Ter de la Constitución Política del Estado de Morelos, sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos estatales y municipales en el Estado de Morelos.

La responsabilidad patrimonial a cargo de los sujetos de esta ley es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en este



ordenamiento y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.'
\*Énfasis añadido.

Por su parte, en el artículo 3 del referido ordenamiento se precisa lo siguiente:

"Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate."

De igual manera, la misma legislación en el artículo 4 contempla los sujetos de esa ley, a quienes se identificará como entes públicos, el cual se transcribe:

'Artículo 4.- Son sujetos de esta ley, a quienes se identificará como entes públicos: el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, los Ayuntamientos, los órganos con autonomía en términos de la Constitución Política del Estado, los órganos desconcentrados y los que tengan autonomía de gestión; los organismos descentralizados y las demás entidades públicas que formen parte del sector paraestatal o paramunicipal de ambos órdenes de gobierno y en el segundo párrafo contempla que el Poder Legislativo, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Estatal Electoral y el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, también están sujetos a esta ley, por los actos materialmente administrativos que produzcan las consecuencias que refiere este ordenamiento.'

Como se advierte en los artículos 3 y 4 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, el Poder Ejecutivo e incluso el Poder Judicial del Estado de Morelos están sujetos a dicha Ley pero única y exclusivamente por los actos materialmente administrativos que produzcan algún daño patrimonial.

Como se deduce en el considerando **SEXTO**, existe un expediente de carácter laboral del que se desprenden las actuaciones jurisdiccionales llevadas a cabo por autoridad competente **y existe** disposición expresa que prohíbe la aplicación de la Ley de **Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos** tratándose de la materia laboral, lo que definitivamente se encuentra relacionado con los aspectos de procedencia del presente asunto, es decir, al comprobarse la ausencia de actos de carácter administrativo en el expediente 01/467/03, es improcedente la existencia de un acto administrativo que pueda atribuirse de irregular.

Los artículos 38, 39 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, establecen con relación al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje lo siguiente:

'Artículo 38.- Con el propósito de satisfacer los requerimientos de la Ley Federal del Trabajo, se establece la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, así como el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, los que se encargarán de administrar justicia en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en los apartados A y B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. respectivamente; organismos que dependerán de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo, se integrarán y serán competentes en términos de lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Artículo 39.- Serán del conocimiento y resolución del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje los conflictos que se presenten en las relaciones laborales entre los Poderes del Estado y sus trabajadores, los municipios y sus trabajadores, y los patrones y sus trabajadores, en los términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y la Ley Federal del Trabajo, según sea el caso.

**Artículo 40.-** Las autoridades a que se refiere el artículo anterior, **tendrán autonomía jurisdiccional plena para ejercer sus funciones y dictar sus resoluciones**.'

\*Énfasis añadido

Como se puede apreciar, a pesar de que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado es un organismo que depende de una Secretaría perteneciente al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, las actuaciones de las cuales se le reclaman refieren a su competencia jurisdiccional, exclusivamente, por lo que, la procedencia a ser sujetos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, será exclusivamente cuando se cubra el presupuesto de su artículo 4, es decir, por los actos materialmente administrativos que produzcan las consecuencias a que refiere dicho ordenamiento.

Los actos administrativos se distinguen de los jurisdiccionales porque tratándose de los primeros, el gobernado afectado no tiene intervención alguna, se trata de la voluntad unilateral de la autoridad administrativa plasmada en el acto administrativo, mientras que en los segundos, la participación de los gobernados es fundamental, verbigracia, los procesos jurisdiccionales, en donde generalmente son las partes las que impulsan el procedimiento. Tratándose de los actos jurisdiccionales, la autoridad que resuelve el juicio, es una autoridad ajena a la autoridad que emitió el acto



impugnado o el acto que se reclama, que cuenta con autonomía de gestión y decisión.

Los actos meramente jurisdiccionales persiguen fines particulares, mientras que los administrativos deben anteponer ante todo el interés público. La función jurisdiccional tiene por objeto dirimir conflictos entre particulares, entre entes públicos y particulares o entre entes públicos, a diferencia de la función administrativa que tiene como premisa fundamental, la prestación de los servicios públicos y la gestión administrativa.

Así, de los argumentos del reclamante, como de los que hacen valer el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y su Presidente Ejecutor y de la valoración conjunta de las pruebas ofertadas por el ahora reclamante consistentes en la documental pública, la presuncional legal y humana así como la instrumental de actuaciones que obran en el expediente 01/467/03, las cuales fueron valoradas con anterioridad, esta Unidad de Enlace Jurídico advierte que las actuaciones de las que se duele el reclamante son de carácter contencioso toda vez que el actuar del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje por conducto del Presidente Ejecutor tiende a ordenar y tratar de ejecutar actos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, como es la ejecución del convenio de fecha doce de septiembre de dos mil siete elevado a la categoría de laudo ejecutoriado.

De los numerales 26, 27 y 28 del considerando **QUINTO**, su actuación encuentra sustento en los preceptos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, 39 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos, con relación al 150 y 151 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, 940 de Ley Federal del Trabajo y 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Así mismo, por la naturaleza de las actuaciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y de su Presidente Ejecutor, resulta improcedente la vía que intenta el reclamante, toda vez que la falta u omisión de atender o dar contestación a una petición derivado del procedimiento de ejecución del convenio elevado a la categoría de Laudo, o a cualquiera que se derive dentro juicio laboral, corresponden a una actividad jurisdiccional.

Es por ello que de los hechos que alude en su escrito de reclamación el particular, se advierte que éstos no son atribuibles a una unidad administrativa, sino a un organismo jurisdiccional y a su ente ejecutor, ya que resultan de actuaciones derivadas del trámite del expediente 01/467/2003, ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuautla.

Por lo tanto, se insiste que la autoridad laboral burocrática, para con el reclamante y el H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, actúa como una autoridad materialmente jurisdiccional, en razón a que su actuar tiende a ordenar y tratar de ejecutar actos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, como es la ejecución del convenio de fecha doce de septiembre de dos mil siete elevado a la categoría de laudo ejecutoriado.

El Presidente Ejecutor del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje desempeña una actividad meramente jurisdiccional al pronunciarse respecto de las peticiones del ahora reclamante, al dar dirección a la ejecución de las resoluciones emitidas por el Pleno de dicho Tribunal, como se ha precisado en líneas anteriores, su actuar tiende a ordenar y tratar de ejecutar actos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, que en contraste con una autoridad administrativa tiene la obligación de hacer eficaz el derecho subjetivo consagrado en las normas jurídicas, con el objeto de efectuar la restitución o el reconocimiento del contenido del interés jurídicamente protegido.

Por lo tanto, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y el Presidente Ejecutor, al carecer de atribuciones de carácter administrativo para el cumplimiento de sus funciones por las cuales se encuentra establecida para la resolución de conflictos de carácter laboral, en términos de la normativa invocada por las autoridades responsables, se concluye que no se actualiza una actividad de naturaleza administrativa, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio sostenido por la Segunda Sala:

Registro digital: 163745 Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a. XCIV/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Septiembre de 2010, página 199. Tipo: Aislada

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, NO COMPRENDE LA FUNCIÓN MATERIALMENTE JURISDICCIONAL.

El citado precepto establece que la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, y éstos tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que determinen las leyes. En ese sentido, <u>la responsabilidad del Estado no comprende la función materialmente jurisdiccional ejercida por los titulares de los órganos encargados de impartir justicia</u>



desplegada al tramitar y resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, quienes al hacerlo deben actuar con independencia y autonomía de criterio, subordinando sus decisiones únicamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes aplicables, lo cual no se lograría si tuvieran que responder patrimonialmente frente a los propios enjuiciados. Lo anterior es así, porque fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución no incluir la labor jurisdiccional propiamente dicha dentro de los actos susceptibles de dar lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado, sino exclusivamente a los actos de naturaleza materialmente administrativa ejecutados en forma irregular por los tribunales, o por sus respectivos órganos de administración, cuando pudieran ocasionar daños a los particulares. <u>Además, si bien la</u> Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ordenamiento reglamentario del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 2 que entre los sujetos de esa Ley se encuentra el Poder Judicial Federal, ello significa que se trata de un ente público a quien puede atribuírsele responsabilidad patrimonial, objetiva y directa, pero sólo por su actividad de naturaleza materialmente administrativa e irregular, de la cual deriven daños a los particulares sometidos a su potestad y por el dictado de sus sentencias, garantizándose así la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, conforme lo exige el párrafo tercero del artículo 17 constitucional.

\*Énfasis añadido.

El artículo 33 fracción II de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, establece entre otras cosas que será sobreseída la reclamación, cuando no se pruebe la existencia de la actividad administrativa irregular y de acuerdo a lo expuesto se deduce que, por la naturaleza de las atribuciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos y del Presidente Ejecutor, sus actuaciones respecto a la administración de justicia laboral son de carácter exclusivamente jurisdiccional y por tanto, son inexistentes aquellas de carácter administrativo para este efecto, por lo que, lo procedente es sobreseer el procedimiento de reclamación por no acreditar la existencia de una actividad administrativa irregular y no actualizarse los supuestos establecidos en los diversos 1, 2 y 3 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos.

Por tanto, resulta ocioso e innecesario entrar al estudio del resto de los elementos de la acción mencionada, con relación a las pretensiones del reclamante al quedar en descubierto la naturaleza de las Autoridades Laborales señaladas como responsables de cometer actos administrativos irregulares.

Es aplicable en este aspecto, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 509, publicada a foja 335, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que dice:

'SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.'

Lo anterior es así de conformidad con los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 150 y 151 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; 940 de la Ley Federal del Trabajo con relación a los diversos 38, 39 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos; 26 y 27 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo y Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, para efectos de los artículos 1, 2, 3 y 33 fracción II de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos.

OCTAVO.- Con relación al párrafo 45 inciso c) de la resolución de fecha 24 de marzo del 2021 pronunciada por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/1°S/401/2019.

Por lo que respecta a la 'admisión de la reclamación es procedente porque el actor no solamente está destacando las violaciones jurisdiccionales que se dieron en el proceso; sino la tardanza y la indebida actuación del presidente de ese Tribunal', se precisa que la pretensión del reclamante es la indemnización de un daño moral a consecuencia de una supuesta actividad administrativa irregular por el Tribunal y el Presidente Ejecutor, sin embargo, como se destaca en lo expuesto en el considerando **SÉPTIMO**, queda demostrado que a pesar de que la conformación de las autoridades responsables son formalmente administrativas por pertenecer al Poder Ejecutivo, en razón de los artículos 38, 39 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos y 26 y 27 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo; sus actuaciones son materialmente jurisdiccionales, por tanto, su actividad sustantiva es jurisdiccional y las actuaciones del Presidente Ejecutor tienen ese mismo carácter, por lo que resulta inasequible que el Presidente Ejecutor del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, para con el promovente, emita una actividad de naturaleza administrativa.

La admisión a la que hace referencia el inciso c) que nos ocupa, se actualiza con relación a la facultad que el artículo 25 de la Ley de



Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos concede a esta Unidad de Enlace Jurídico, para resolver sobre la solicitud del procedimiento de reclamación, como se hace referencia en el considerando **PRIMERO**, mismo que se desahoga en la presente resolución en estricto apego a la legislación aplicable, de conformidad con los artículos 109 párrafo segundo y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 133- Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 9 fracción IV y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, 1 y 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, 20 y 23 fracciones XIII y XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo.

En mérito de lo expuesto, con apoyo y fundamento en los artículos 109 último párrafo, 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 133- Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 1, 2, 7, 33 fracción II de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** La Unidad de Enlace Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo es competente para resolver el presente asunto en términos del considerando PRIMERO de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se SOBRESEE el presente asunto de conformidad con lo expuesto y fundado en el considerando **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución, por actualizarse la hipótesis normativa contenida en el artículo 33 fracción II de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos.

**TERCERO.-** En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido, debiendo registrarse en su caso, por la entidad pública competente, esta resolución para efectos de lo señalado en el artículo 21. párrafo primero, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos..."

# Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

- 10. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.
- 11. La autoridad demandada TITULAR DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, opuso las

causas de improcedencia previstas IV y XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa. Dijo, que se configura la causa prevista en la fracción IV, porque la resolución impugnada tuvo su origen en actos jurisdiccionales y no en administrativos. Dijo, que se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI, porque la resolución impugnada la emitió la UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y DEL TRABAJO, que ella no emitió la resolución impugnada, solamente extendió su aprobación en términos de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos.

- 12. No se configura la causa prevista en la fracción IV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, que establece que el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de actos cuya impugnación no corresponda conocer a este Tribunal; porque la demandada confunde el contenido de la resolución impugnada, con el acto administrativo de emitir esa resolución; es decir, si bien es cierto que en la resolución impugnada se determinó que las actuaciones del PRESIDENTE EJECUTOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, desempeñó actividades meramente jurisdiccionales y, por ello, determinó sobreseer la reclamación de daño patrimonial; también lo es, que la resolución en sí, es un acto administrativo, porque fue emitida por una autoridad que pertenece a la administración pública estatal, quien en uso de sus facultades legales realizó la resolución reclamada.
- 13. No se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, que establece que el juicio ante este Tribunal es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley de la materia. Porque si bien es cierto que la autoridad demandada TITULAR DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, no emitió la resolución impugnada, sí la aprobó en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 25<sup>5</sup> de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos; aprobación sin la cual no surtiría efecto legal alguno la resolución impugnada.
- 14. La autoridad demandada TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y DEL TRABAJO DEL ESTADO DE MORELOS, no opuso causas de improcedencia ni de sobreseimiento. Solamente opuso las excepciones y defensas: ausencia de argumentos tendientes a desvirtuar la legalidad de la resolución del 9 de junio de 2021; la de falta de legitimación procesal activa; y la falta de legitimación procesal pasiva. Sin embargo, estas defensas las vincula con la legalidad de la resolución impugnada y la falta de afectación a los intereses jurídicos

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> **Artículo \*25.-** El interesado deberá presentar su reclamación por escrito ante la dependencia que al interior del ente público tenga a su cargo la atención de los asuntos jurídicos, quien será competente para sustanciarlo y resolverlo. La resolución que se dicte deberá contener la aprobación del órgano de control o vigilancia del ente respectivo.



del actor; razón por la cual su análisis se realizará en al estudiar el fondo del asunto.

**15.** Hecho el análisis intelectivo a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna.

# Presunción de legalidad.

- **16.** El acto impugnado se precisó en el párrafo **8. I.**
- 17. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.<sup>6</sup>

# Razones de impugnación.

**18.** La parte actora plantea tres razones de impugnación, en las que manifiesta que:

"PRIMERO. - Me causa perjuicio la resolución que se combate y que sobresee la reclamación hecha en virtud de que equivocadamente el Titular del Área consideró que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y su Presidente Ejecutor solo como autoridad jurisdiccional y no en su carácter de naturaleza administrativa por lo siguiente:

La calidad de jurisdiccional del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos se desprende del artículo 11 que a continuación se transcribe:

Artículo 11.- El Pleno tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Conocer y resolver los asuntos a que se refiere el artículo 114 de la Lev:

II.- Conocer de las excusas que presente alguno de los representantes;

III.-Emitir, discutir y firmar las resoluciones en los que se haga necesaria la concurrencia del pleno;

IV.-Designar al o a los Secretarios Generales;

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

Como se podrá observar el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es la autoridad que esta envestida de Jurisdicción ya que de sus fracciones I y III se desprende el carácter jurisdiccional, entendida esta como como la manifestación exterior y unilateral de la voluntad del Estado, realizada con la intención de producir consecuencias jurídicas, cuyo sentido constituye una norma individualizada, manifestación que se produce con motivo de una controversia de derecho que se somete a su decisión, es decir, la función materialmente jurisdiccional, será la que tenga por objeto iuris dictio, o sea, declarar el derecho, aplicar la Ley en caso de controversias o conflictos suscitados entre los particulares, entre éstos y los órganos del Estado, así como en los surgidos entre los órganos del Estado, mediante la resolución respectiva contenida generalmente en la sentencia, que asume fuerza de verdad definitiva.

En consecuencia, el carácter jurisdiccional le corresponde ya se encuentra determinada al emitir el laudo correspondiente el cual ha quedado debidamente ejecutoriado, así también, es de hacer que ni al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje ni a su Presidente Ejecutor, se le está reclamando los motivos o fundamento de la emisión de una Acuerdo, Resolución o Sentencia, pues es bien sabido por el demandante que existen otros mecanismos jurídicos para hacerlo, en el presente procedimiento se reclama los actos de naturaleza administrativa e irregular que la responsable demanda ha dejado de realizar y que derivan en daños particulares.

Es de hacer ver que el Estado para su funcionamiento se crearon tres órganos de gobierno que cumplen con la función estatal que son la legislativa, ejecutiva (administrativa) y jurisdiccional ÓRGANOS INDEPENDIENTES. Sin embargo, cada órgano no se limita únicamente a la función que le corresponde, y que por lo tanto la separación de las funciones en cuanto atribución de las mismas a órganos diferenciados se realiza de manera alterna.

Por lo tanto, tenemos como mejor ejemplo el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos que siendo un órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo es decir administrativo realiza actos jurisdiccionales, también, el Congreso, realiza actos jurisdiccionales como el juicio político, actos que orgánicamente materialmente (sic) no le corresponden, en consecuencia la demanda (sic) responsable me causa perjuicio y determina sobreseer la reclamación hecha por el solo motivo de que supuestamente el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos y su Presidente Ejecutor son órganos jurisdiccionales y por tal motivo no pueden ser sancionados por una actividad administrativa irregular.

Ahora bien, la reclamación planteada al TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE y al PRESIDENTE EJECUTOR son por las violaciones sistemáticas al derecho humano de acceso a la justicia que consiste en el retraso de los acuerdos correspondientes



para hacer cumplir sus resoluciones judiciales que generan en el reclamante un derecho patrimonial.

Estas violaciones que se reclaman, se pueden materializar en las actividades de carácter administrativo que se tienen la obligación de cumplir, por lo cual, el régimen jurídico de la función jurisdiccional por el cual pretende sobreseer, sólo se aplica a los actos materialmente jurisdiccionales realizados por órganos jurisdiccionales. No así a los actos materialmente administrativos, como en el caso que se reclaman.

¿Y en qué consisten estas violaciones?, Principalmente consisten en la violación al derecho humano de acceso a la Justica y que se traduce en acceder a procesos ágiles y garantistas para obtener justicia pronta y cumplida, entendida como justicia de calidad y oportuna, por lo que las demandadas al no proporcionarlo violentan los tratados internacionales como son Declaración Universal de Derechos Humanos Artículos 8 y 10, Convención Americana sobre Derechos Humanos Artículos 8, 25 numeral 2 inciso c).

El acceso a la justicia es un problema inaplazable, pues al no cumplirse, genera frustración social en detrimento del estado democrático de derecho, cuando lo ideal es cumplir con la función encomendada, para lo cual se deben realizar por parte del TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE y al PRESIDENTE EJECUTOR, todo lo necesario para el efecto de proveer lo que esté a sus manos para hacer cumplir su determinación como lo establece el artículo 148 y 150 de la Ley Federal de los Trabajadores al servicio del Estado de aplicación supletoria.

Por lo cual tiene la obligación de como función administrativa la de hacer cumplir y hacer cumplir sin demora y con estricto apego a la ley, los acuerdos y determinaciones que ellos o el Tribunal Superior ordenen, así como las excitativas de justicia que les haga el propio Tribunal, proveyendo lo necesario, lo cual, evidentemente no ha hecho, pues a más de 8 años no se me ha otorgado justicia.

En consecuencia, de lo anterior es incuestionable la falta de argumentación hecha por la responsable para desechar mi reclamación, en virtud de que supuestamente el Tribunal Estatal de Conciliación de Arbitraje y su Presidente Ejecutor, carecen de atribuciones de carácter administrativas para el cumplimiento de sus funciones, concluyendo que no se actualiza una actividad administrativa.

**SEGUNDO.** Otra cualidad que podemos de ver de la actividad administrativa que se tiene, se desprende del artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje que textualmente señala:

Articulo 12.- El Presidente tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Presidir el Pleno y convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias, formulando la orden del día;

II- Ejecutar los laudos emitidos por el Pleno y los convenios celebrados ante él, empleando los medios de apremio necesarios y previstos por la Ley;

III-Revisar los actos de los Actuarios en las ejecuciones de los laudos y los convenios en los que les corresponda actuar, a solicitud de cualquiera de las partes;

IV- Designar a los servidores públicos que correspondan, por ausencia temporal de los titulares;

V.- Designar al personal jurídico y administrativo necesario para cubrir la guardia en los períodos de vacaciones;

VI- Imponer las correcciones disciplinarias, así como hacer las denuncias correspondientes ante la autoridad administrativa competente respecto a las probables responsabilidades en que incurran el Secretario General, Auxiliares Jurídicos, Auxiliares Dictaminadores, Actuarios y demás servidores públicos adscritos al Tribunal, solicitar a la autoridad sancionadora, dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad, la suspensión provisional del cargo del probable responsable, como medida precautoria.

VII-Cuidar el buen funcionamiento del Tribunal, así como el orden y disciplina del personal del mismo;

VIII-Rendir un informe de labores anual ante el Pleno;

IX-Vigilar que se engrosen los laudos emitidos, previa discusión del proyecto y en su caso, que se hagan las modificaciones respectivas; X- Vigilar que el Tribunal solicite la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, en las demandas o asuntos en los que los servidores públicos carezcan de representación legal: XI-Proveer lo necesario para que los asuntos en trámite, no queden inactivos;

XII-Cumplir con los términos establecidos en la Ley para el desahogo de los procedimientos y convocar oportunamente a los representantes del Pleno a la sesión para dictar resolución;

XIII. Tener la representación legal del Tribunal ante todo tipo de autoridades y en eventos oficiales, así como para su funcionamiento administrativo y financiero;

XIV. Suscribir convenios interinstitucionales, administrativos, de servicio social, y todos los demás que no requieran la observancia o aprobación de otras dependencias:

XV. Cumplimentar los exhortos que le sean turnados por otros Tribunales;

XVI. Imponer los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la Ley, para mantener el buen orden y asegurar el cumplimiento de sus resoluciones;

XVII. Determinar los Programas de Capacitación del Personal Jurídico y Administrativo del Tribunal;

XVIII. Ejercer el presupuesto asignado al Tribunal; y

XIX. Las demás que le confiera la Ley.

Como se podrá observar las actividades de carácter administrativo que se tiene es la obligación establecida en el artículo antes descrito, las cuales son propias de la actividad administrativa del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y su presidente Ejecutor pues solo



este, esta envestida (sic) de una calidad de representante del Tribual mas no con la calidad de dictar el derecho, esa calidad le corresponde al Pleno.

Aho (sic) bien, debemos distinguir también entre acto procesal y acto jurisdiccional. Los actos procesales no sólo pueden ser producidos por los órganos jurisdiccionales, sino también por las partes o por terceros.

En este caso el Presidente Ejecutor en la etapa de Ejecución es el encargado de prever lo necesario para hacer cumplir la determinación del Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación de Arbitraje, por tanto, los actos que realiza son de carácter procesal.

En consecuencia, de lo anterior es incuestionable la falta de argumentación hecha por la responsable para desechar mi reclamación, en virtud de que supuestamente el Tribunal Estatal de Conciliación de Arbitraje y Su Presidente Ejecutor, carecen de atribuciones de carácter administrativas para el cumplimiento de sus funciones, concluyendo que no se actualiza una actividad administrativa.

TERCERO.- Por cuanto al acto reclamado y que consiste en la aprobación de la TITULAR DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, es de hacer de ver que la misma carece de una fundamentación y motivación, traducida está en la falta de una argumentación lógica jurídica para señalar que no existe una opinión en contrario, pues tampoco existe una argumentación motivada y fundada por el cual le haya generado la opinión en contrario, lo cual, vulnera mi derecho humano a saber los motivos y fundamentos jurídicos que tuvo para el efecto de arribar a la conclusión de que no existe una opinión en contrario, es decir, no existe dicha opinión.

#### **DERECHO**

Por lo anterior expuesto la autoridad demanda (sic) realizo (sic) diversas actividades que violentan la normatividad que regula sus actividades, generando un perjuicio a mis derechos judiciales, así como a mis datos personales, lo anterior bajo la siguiente tesitura:

**PRIMERO.** - Es incuestionables que, por lo (sic) hechos narrados anteriormente, se puede apreciar que han sido violados mis derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y como consecuencia ser (sic) me ha generado un daño moral que debe de ser indemnizado por la actividad irregular, pues como usted tiene conocimiento el acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber:

- 1.- La posibilidad de acudir y plantear el problema ante el Juez competente
- 2.- Que el problema planteado sea resuelto y

### 3.- Que tal decisión se cumpla de manera efectiva.

Estos supuestos tienen su sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por lo tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance para poder auxiliar en la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos.

En esta ocasión el TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y DEL TRABAJO, vulnera los derechos de acceso a la administración de justicia cuando se niega a admitir una reclamación a través de una supuesta falta de derecho, omitiendo tomar en cuenta que la reclamación se hace también para el Presidente Ejecutor por una administración irregular.

En cuanto el derecho al acceso a la administración de justicia, el artículo 17 constitucional segundo párrafo lo prevé:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta completa e imparcial.

Mandato del cual se deduce que la autoridad está obligada a administrar la justicia en los plazos y términos señalados en la ley.

En virtud de lo anterior los presupuestos de acceso a la administración de justicia que lo conforman, a saber,

- I) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente.
- II) que el problema planteado sea resuelto y
- III) que tal decisión se cumpla de manera efectiva, tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guion la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho.

En consecuencia no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos, respecto a esta último punto cumplimiento de los fallos judiciales o laudos se debe de considerar que al ser el cumplimiento de los mandatos emitidos por las autoridades competentes, parte preponderante a la garantía de acceso a la administración de justicia, luego entonces, el desechamiento de la demandada me ha generado una violación a mis derechos de acceso a la justicia.



SEGUNDO.- En razón de los argumentos expuestos, esta autoridad deberá observar que las autoridades encargadas de la administración de justicia laboral incurrieron en omisiones que constituyen dilación injustificada en la emisión y trámite de la ejecución del laudo en el juicio laboral, lo cual redunda en violaciones a los derechos de legalidad y seguridad jurídica así como el acceso la justicia contenidos en los artículos 1 párrafo segundo y tercero; 14 segundo párrafo y 17 párrafo segundo, de la Constitución Mexicana, así como en los artículos 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1,8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y XVIII de la Declaración Americana de Los Derechos y Deberes del Hombre, por una irregular administración."

19. Por su parte, la autoridad demandada TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y DEL TRABAJO DEL ESTADO DE MORELOS, sostuvo la legalidad del acto impugnado y manifestó que la primera razón de impugnación es inoperante por insuficiente porque no desvirtúa todas las consideraciones y fundamentos que sustentan la resolución impugnada. Porque sus argumentaciones van encaminadas a demostrar que los actos emitidos por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y su Presidente Ejecutor son actos administrativos irregulares, y pierde de vista que la resolución impugnada es la resolución del 09 de junio de 2021, mas no la actuación que pudo o no ejecutar el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje por conducto de su Presidente Ejecutor en el juicio laboral 01/467/03. Que la actora, en el procedimiento no logró demostrar que las actuaciones que imputó al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y su Presidente Ejecutor, son administrativas; por el contrario, se tuvo por acreditado y demostrado plenamente que las actuaciones que lo conforman son de carácter meramente jurisdiccional, porque fueron dictadas dentro de un juicio laboral. Que, la segunda razón de **impugnación** es **ineficaz** al no exponer las evidencias que demuestren la ilegalidad de la resolución impugnada. Que la actora, en el procedimiento no logró demostrar que las actuaciones que imputó al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y su Presidente Ejecutor, son administrativas; por el contrario, se tuvo por acreditado y demostrado plenamente que las actuaciones que lo conforman son de carácter meramente jurisdiccional, porque fueron dictadas dentro de un juicio laboral. Que, la tercera razón de impugnación es infundada porque, contrario a lo argumentado por el demandante, no existió una "supuesta" aprobación de la resolución de fecha 09 de junio de 2021, en vez de ello existe el oficio SC/0612/2021, de fecha 09 de junio de 2021, mediante el cual dio la aprobación expresa de la misma la titular de la SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS.

# Problemática jurídica a resolver.

- **20.** La *litis* consiste en determinar la legalidad del acto impugnado de acuerdo con los argumentos propuestos en las TRES razones de impugnación, que se relaciona con violaciones formales y de fondo.
- 21. La carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

# Análisis de fondo.

- 22. Es infundada la tercera razón de impugnación —que fue transcrita en el párrafo 18 de esta sentencia—; porque de la lectura del oficio número SC/0612/2021, suscrito por la titular de la SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, se demuestra que cumplió con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, porque dio su aprobación de la resolución dictada en el expediente 411.02.IV/2019-001.
- **23.** El primer párrafo del artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, dispone que:

"Artículo \*25.- El interesado deberá presentar su reclamación por escrito ante la dependencia que al interior del ente público tenga a su cargo la atención de los asuntos jurídicos, quien será competente para sustanciarlo y resolverlo. La resolución que se dicte deberá contener la aprobación del órgano de control o vigilancia del ente respectivo.

[...]''

- **24.** De su interpretación literal se obtiene que la resolución que se dicte en materia de reclamación de responsabilidad patrimonial, debe contener la aprobación del órgano de control o vigilancia del ente respectivo.
- 25. De su lectura no se desprende que deba cumplir con algún requisito esa aprobación; por tanto, si el artículo en cita solamente dispone que la resolución que se dicte en materia de reclamación de responsabilidad patrimonial, debe contener la aprobación del órgano de control o vigilancia del ente respectivo, entonces, al haber emitido la titular de la SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, su aprobación con la resolución de sobreseimiento dictada en el expediente 411.02.IV/2019-001, se considera que esta aprobación se encuentra ajustada a derecho, de ahí lo infundado de la razón de impugnación que se analiza.



El actor, manifiesta, en esencia, en su primera razón de impugnación

—que fue transcrita en el párrafo 18 de esta sentencia—, que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, tienen calidad jurisdiccional, como se desprende del artículo 11, fracciones I y III, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos (I. Conocer y resolver los asuntos a que se refiere el artículo 114 de la Ley; y III. Emitir, discutir y firmar las resoluciones en los que se haga necesaria la concurrencia del pleno) Que el carácter jurisdiccional se encuentra al emitir el laudo correspondiente, el cual ha quedado debidamente ejecutoriado. Que, ni al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje ni a su Presidente Ejecutor, se le está reclamando los motivos o fundamento de la emisión de una Acuerdo, Resolución o Sentencia, pues es bien sabido por el demandante que existen otros mecanismos jurídicos para hacerlo, en el presente procedimiento se reclama los actos de naturaleza administrativa e irregular que la responsable demanda ha dejado de realizar y que derivan en daños particulares. Que, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos que siendo un órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo es decir administrativo realiza actos jurisdiccionales, en consecuencia la demandada responsable le causa perjuicio y determina sobreseer la reclamación hecha por el solo motivo de que supuestamente el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos y su Presidente Ejecutor son órganos jurisdiccionales y por tal motivo no pueden ser sancionados por una actividad administrativa irregular. Que, la reclamación planteada al TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE y al PRESIDENTE EJECUTOR son por las violaciones sistemáticas al derecho humano de acceso a la justicia que consiste en el retraso de los acuerdos correspondientes para hacer cumplir sus resoluciones judiciales que generan en el reclamante un derecho patrimonial. Que, estas violaciones que se reclaman, se pueden materializar en las actividades de carácter administrativo que se tienen la obligación de cumplir, por lo cual, el régimen jurídico de la función jurisdiccional por el cual pretende sobreseer, sólo se aplica a los actos materialmente jurisdiccionales realizados por órganos jurisdiccionales, no así a los actos materialmente administrativos, como en el caso que reclaman. Que, las violaciones que reclama consisten, principalmente, en la violación al derecho humano de acceso a la Justica y que se traduce en acceder a procesos ágiles y garantistas para obtener justicia pronta y cumplida, entendida como justicia de calidad y oportuna, por lo que las demandadas al no proporcionarlo violentan los tratados internacionales como son Declaración Universal de Derechos Humanos Artículos 8 y 10, Convención Americana sobre Derechos Humanos Artículos 8, 25 numeral 2 inciso c). Que, el acceso a la justicia es un problema inaplazable, pues al no cumplirse, genera frustración social en detrimento del estado democrático de derecho, cuando lo ideal es cumplir con la función encomendada, para lo cual se deben realizar por parte del TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE y al PRESIDENTE EJECUTOR, todo lo necesario para el

efecto de proveer lo que esté a sus manos para hacer cumplir su determinación como lo establecen los artículos 148 y 150 de la Ley Federal de los Trabajadores al servicio del Estado de aplicación supletoria. Que, por ello, tiene la obligación como función administrativa, hacer cumplir y hacer cumplir sin demora y con estricto apego a la ley, los acuerdos y determinaciones que ellos o el Tribunal Superior ordenen, así como las excitativas de justicia que les haga el propio Tribunal, proveyendo lo necesario, lo cual, evidentemente no ha hecho, pues a más de 8 años no se le ha otorgado justicia. De lo anterior, es incuestionable la falta de argumentación hecha por la responsable para desechar su reclamación, en virtud de que supuestamente el Tribunal Estatal de Conciliación de Arbitraje y su Ejecutor, Presidente carecen de atribuciones de administrativas para el cumplimiento de sus funciones, concluyendo que no se actualiza una actividad administrativa.

- 27. En su segunda razón de impugnación —que fue transcrita en el párrafo 18 de esta sentencia—, dijo, en esencia, que la cualidad de la actividad administrativa se encuentra en el artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en el que se describen las actividades de carácter administrativo que se tiene es la obligación establecida en el artículo antes descrito, las cuales son propias de la actividad administrativa del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y su presidente Ejecutor pues solo este, esta envestida (sic) de una calidad de representante del Tribual mas no con la calidad de dictar el derecho, esa calidad le corresponde al Pleno. Que, debemos distinguir también entre acto procesal y acto jurisdiccional. Los actos procesales no sólo pueden ser producidos por los órganos jurisdiccionales, sino también por las partes o por terceros. Que, en este caso, el PRESIDENTE EJECUTOR en la etapa de Ejecución es el encargado de prever lo necesario para hacer cumplir la determinación del Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación de Arbitraje, por tanto, los actos que realiza son de carácter procesal. Por lo anterior, es incuestionable la falta de argumentación hecha por la responsable para desechar su reclamación, en virtud de que supuestamente el TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN DE ARBITRAJE y su PRESIDENTE EJECUTOR, carecen de atribuciones de carácter administrativas para el cumplimiento de sus funciones, concluyendo que no se actualiza una actividad administrativa.
- **28.** Son **inoperantes** la primera y segunda razones de impugnación.
- 29. Porque el actor no controvierte los fundamentos y razones del considerando SEXTO de la resolución impugnada, denominado: SEXTO.- De la prueba documental pública ofrecida por el reclamante y exhibida por las autoridades señaladas como responsables, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.".



- 30. En primer lugar, porque los artículos 11 y 12 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, no fueron materia de la resolución impugnada. Por tanto, las alegaciones que realiza el actor no atacan frontalmente los fundamentos de la resolución de fecha 09 de junio de 2021, emitida por el TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y DEL TRABAJO DEL ESTADO DE MORELOS, en el expediente 411.02.IV/2019-001.
- 31. El actor no controvierte la valoración de las pruebas que fue realizada por el TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y DEL TRABAJO DEL ESTADO DE MORELOS, en el considerando SEXTO, denominado: "SEXTO.- De la prueba documental pública ofrecida por el reclamante y exhibida por las autoridades señaladas como responsables, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.".
- 32. En este considerando la demandada analizó y dio valor probatorio pleno a las copias certificadas del expediente 01/467/03, determinando que, de su análisis, se tiene por acreditado plenamente, que las actuaciones que lo conforman son de carácter meramente jurisdiccional, puesto que fueron dictadas dentro de un juicio laboral, con motivo de la demanda instaurada por el hoy reclamante y de todas las etapas que conforman la secuela procesal, mismas que se desahogaron y dieron lugar a la ejecución de la condena; con lo que se desvirtúa el hecho de que se esté en presencia de actos administrativos.
- 33. Tampoco controvierte la valoración de las pruebas denominadas presuncional legal y humana, en cuyo estudio determinó que hay presunción legal cuando expresamente es establecida por la Ley o cuando nace como consecuencia inmediata y directa de ella, hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél. Por lo que, realizado el análisis intelectivo, no se advierte que le sea favorable al reclamante este medio de prueba, porque no desvirtúa la naturaleza jurisdiccional de los actos reclamados.
- 34. Ni controvierte la valoración que se hizo en su conjunto de las copias certificadas del expediente 01/467/03 y de la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana. En la que determinó que, del enlace que se realiza entre las copias certificadas del expediente laboral 01/467/03, en relación con las pruebas ofertadas por el accionante, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional, las cuales se valoran con fundamento en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, vigente, al estudiarse en su conjunto, no se tiene evidencia suficiente para arribar a la conclusión de que los actos reclamados son de índole administrativo y no de carácter jurisdiccional, por el

contrario, existe un expediente de carácter laboral del que se desprenden las actuaciones jurisdiccionales llevadas a cabo por autoridad competente y existe disposición expresa que prohíbe la aplicación de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos tratándose de la materia laboral, lo que definitivamente se encuentra relacionado con los aspectos de procedencia del presente asunto.

- 35. De igual manera, no controvierte la fundamentación que existe en el considerando SEXTO, de la resolución impugnada, en la cual se citan los artículos y disposiciones legales siguientes: 1 párrafo tercero, 4, fracción I y 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; 437 fracción II, 490, 491, 493 y 494, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos; por tanto, no descalificó ni evidenció la ilegalidad del fundamento en que se sustenta el acto impugnado.
- **36.** El actor no controvierte los fundamentos y razones del considerando **SÉPTIMO** de la resolución impugnada, denominado: "SÉPTIMO.-Análisis de procedencia.".
- 37. En este considerando el TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y DEL TRABAJO DEL ESTADO DE MORELOS, concluyó que de la valoración de las pruebas rendidas cuyo análisis se abordó en el considerando SEXTO, que los actos contenidos en dicho expediente son exclusivamente de naturaleza jurisdiccional y no se desprende evidencia suficiente para arribar a la conclusión de que los actos reclamados son de índole administrativo. Que, como se advierte en los artículos 3 y 4 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, el Poder Ejecutivo e incluso el Poder Judicial del Estado de Morelos están sujetos a dicha Ley pero única y exclusivamente por los actos materialmente administrativos que produzcan algún daño patrimonial. Que, como se deduce en el considerando SEXTO, existe un expediente de carácter laboral del que se desprenden las actuaciones jurisdiccionales llevadas a cabo por autoridad competente y existe disposición expresa que prohíbe la aplicación de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos tratándose de la materia laboral, lo que definitivamente se encuentra relacionado con los aspectos de procedencia del presente asunto, es decir, al comprobarse la ausencia de actos de carácter administrativo en el expediente 01/467/03, es improcedente la existencia de un acto administrativo que pueda atribuirse de irregular. Que, a pesar de que el TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO es un organismo que depende de una Secretaría perteneciente al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, las actuaciones de las cuales se le reclaman refieren a su competencia jurisdiccional, exclusivamente, por lo que, la procedencia a ser sujetos de la Ley de



Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, será exclusivamente cuando se cubra el presupuesto de su artículo 4, es decir, por los actos materialmente administrativos que produzcan las consecuencias a que refiere dicho ordenamiento. Que, los actos administrativos se distinguen de los jurisdiccionales porque tratándose de los primeros, el gobernado afectado no tiene intervención alguna, se trata de la voluntad unilateral de la autoridad administrativa plasmada en el acto administrativo, mientras que, en los segundos, la participación de los gobernados es fundamental, verbigracia, los procesos jurisdiccionales, en donde generalmente son las partes las que impulsan el procedimiento. Tratándose de los jurisdiccionales, la autoridad que resuelve el juicio, es una autoridad ajena a la autoridad que emitió el acto impugnado o el acto que se reclama, que cuenta con autonomía de gestión y decisión. Que, los actos meramente jurisdiccionales persiguen fines particulares, mientras que los administrativos deben anteponer ante todo el interés público. La función jurisdiccional tiene por objeto dirimir conflictos entre particulares, entre entes públicos y particulares o entre entes públicos, a diferencia de la función administrativa que tiene como premisa fundamental, la prestación de los servicios públicos y la gestión administrativa. Que, de los argumentos del reclamante, como de los que hacen valer el TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE y su PRESIDENTE EJECUTOR y de la valoración conjunta de las pruebas ofertadas por el ahora reclamante consistentes en la documental pública, la presuncional legal y humana así como la instrumental de actuaciones que obran en el expediente 01/467/03, las cuales fueron valoradas con anterioridad, esa Unidad de Enlace Jurídico advierte que las actuaciones de las que se duele el reclamante son de carácter contencioso toda vez que el actuar del TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE por conducto del PRESIDENTE EJECUTOR tiende a ordenar y tratar de ejecutar actos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, como es la ejecución del convenio de fecha doce de septiembre de dos mil siete elevado a la categoría de laudo ejecutoriado. Que, por la naturaleza de las actuaciones del TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE y de su PRESIDENTE EJECUTOR, resulta improcedente la vía que intenta el reclamante, toda vez que la falta u omisión de atender o dar contestación a una petición derivado del procedimiento de ejecución del convenio elevado a la categoría de Laudo, o a cualquiera que se derive dentro juicio laboral, corresponden a una actividad jurisdiccional. Que, de los hechos que alude en su escrito de reclamación el particular, se advierte que éstos no son atribuibles a una unidad administrativa, sino a un organismo jurisdiccional y a su ente ejecutor, ya que resultan de actuaciones derivadas del trámite del expediente 01/467/2003, ante el TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA. Que, por ello, la autoridad laboral burocrática, para con el reclamante y el H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, actúa como una

autoridad materialmente jurisdiccional, en razón a que su actuar tiende a ordenar y tratar de ejecutar actos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, como es la ejecución del convenio de fecha doce de septiembre de dos mil siete elevado a la categoría de laudo ejecutoriado. Que, el PRESIDENTE EJECUTOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE desempeña una actividad meramente jurisdiccional al pronunciarse respecto de las peticiones del ahora reclamante, al dar dirección a la ejecución de las resoluciones emitidas por el Pleno de dicho Tribunal, como se ha precisado en líneas anteriores, su actuar tiende a ordenar y tratar de ejecutar actos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, que en contraste con una autoridad administrativa tiene la obligación de hacer eficaz el derecho subjetivo consagrado en las normas jurídicas, con el objeto de efectuar la restitución o el reconocimiento del contenido del interés jurídicamente protegido. Oue, TRIBUNAL el CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE y el PRESIDENTE EJECUTOR, al carecer de atribuciones de carácter administrativo para el cumplimiento de sus funciones por las cuales se encuentra establecida para la resolución de conflictos de carácter laboral, en términos de la normativa invocada por las autoridades responsables, se concluye que no se actualiza una actividad de naturaleza administrativa. Que, el artículo 33 fracción II de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, establece entre otras cosas que será sobreseída la reclamación, cuando no se pruebe la existencia de la actividad administrativa irregular y de acuerdo a lo expuesto se deduce que, por la naturaleza de las atribuciones del TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS y del PRESIDENTE EJECUTOR, sus actuaciones respecto a la administración de justicia laboral son de carácter exclusivamente jurisdiccional y por tanto, son inexistentes aquellas de carácter administrativo para este efecto, por lo que, lo procedente es sobreseer el procedimiento de reclamación por no acreditar la existencia de una actividad administrativa irregular y no actualizarse los supuestos establecidos en los diversos 1, 2 y 3 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos.

- **38.** El actor no controvirtió estas razones que dio la autoridad demandada en el considerando **SÉPTIMO**, y que se señalaron en el párrafo anterior.
- 39. De igual manera, no controvierte la fundamentación que existe en el considerando SÉPTIMO, de la resolución impugnada, en la cual se citan los artículos y disposiciones legales siguientes: 1, 2, 3, 4 y 33, fracción II, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos; 38, 39 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos; 17 y 90, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 150 y 151, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; 940, de la Ley Federal del Trabajo; 114, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; 26 y 27, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del



Estado de Morelos; por tanto, no descalificó ni evidenció la ilegalidad del fundamento en que se sustenta el acto impugnado.

- 40. De igual manera, no controvirtió la aplicación de las tesis con los rubros: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, NO COMPRENDE LA FUNCIÓN MATERIALMENTE JURISDICCIONAL." y "SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.".
- **41.** El actor no controvierte los fundamentos y razones del considerando **OCTAVO** de la resolución impugnada, denominado: "OCTAVO.- Con relación al párrafo 45 inciso c) de la resolución de fecha 24 de marzo del 2021 pronunciada por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/1°S/401/2019."
- 42. En este considerando, la demandada determinó que, por lo que respecta a la "admisión de la reclamación es procedente porque el actor no solamente está destacando las violaciones jurisdiccionales que se dieron en el proceso; sino la tardanza y la indebida actuación del presidente de ese Tribunal", se precisa que la pretensión del reclamante es la indemnización de un daño moral a consecuencia de una supuesta actividad administrativa irregular por el Tribunal y el PRESIDENTE EJECUTOR, sin embargo, como se destaca en lo expuesto en el considerando SÉPTIMO, queda demostrado que a pesar de que la conformación de las autoridades responsables son formalmente administrativas por pertenecer al Poder Ejecutivo, en razón de los artículos 38, 39 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos y 26 y 27 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo; sus actuaciones son materialmente jurisdiccionales, por tanto, su actividad sustantiva es jurisdiccional y las actuaciones del PRESIDENTE EJECUTOR tienen ese mismo carácter, por lo que resulta inasequible que el PRESIDENTE EJECUTOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, para con el promovente, emita una actividad de naturaleza administrativa. Que, la admisión a la que hace referencia el inciso c) que nos ocupa, se actualiza con relación a la facultad que el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos concede a esta Unidad de Enlace Jurídico, para resolver sobre la solicitud del procedimiento de reclamación, como se hace referencia en el considerando PRIMERO, mismo que se desahoga en la presente resolución en estricto apego a la legislación aplicable, de conformidad con los artículos 109 párrafo segundo y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 133- Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 9 fracción IV y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, 1 y 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de

Morelos, 20 y 23 fracciones XIII y XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo.

**43.** Al respecto son aplicables las tesis que a continuación se transcriben y se aplican por analogía al presente caso:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."7

# "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. No. Registro: 185,425, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, diciembre de 2002, Tesis: 1a./J. 81/2002, Página: 61



ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez".<sup>8</sup>

44. Al resultar inoperantes las manifestaciones que vierte el actor, por ser manifestaciones ambiguas y superficiales, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, porque elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos que sostienen la resolución impugnada; ya que no manifiesta argumentos precisos tendientes a demostrar la ilegalidad de lo que enuncia, lo procedente es declarar la legalidad de la resolución impugnada.

# II. Parte dispositiva.

**45.** El actor no demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su legalidad.

### Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas9; licenciado en derecho MARIO GÓMEZ LÓPEZ, secretario de estudio y cuenta habilitado en funciones de magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; magistrado licenciado en derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado licenciado en derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> No. Registro: 173,593, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, enero de 2007, Tesis: I.4o.A. J/48, Página: 2121

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 10. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

º En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>10</sup>; ante la licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, quien autorzav da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO LAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADM NISTRATIVAS

LIC. EN D. MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**AGISTRADO** 

DR. N D. JORGE ALBERTO TRADA CUEVAS TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

AGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. EN D. ANABEL SALGADO CAPISTRAN

La licenciada en derecho ANABEL SALGATO CAPISTRAN, secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número JA/1ºS/131/2021, relativo al juicio de nulidad promovido por en contra del TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE JURÍDICO DE LA SECRETARIA

DE DESARROLLO ECONÒMICO Y DEL TRABAJO DEL ESTADO DE MORELOS; misma que fue aprobaga en

sesión ordinaria de pleno, celebrado el día siete de septiembre de dos mil veinfilidos.

44

<sup>10</sup> İdem.